



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 29 ENE. 2016  
100208221-...\*000062

DIAN No. Radicado 000S2016001148  
Fecha 2016-02-02 08:05:13 AM  
Remitente Sede NIVEL CENTRAL  
Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA  
Destinatario GERSON GUZMAN C  
Anexos 0 Folios 1  
COR-000S2016001148

Señor  
GERSON GUZMAN CORONADO  
Calle 77ª N° 82-10  
Bogotá D.C

Ref: Radicado 048811 del 17/12/2015

TEMA: Impuesto sobre la renta.  
DESCRIPTOR: Pérdida del beneficio de Progresividad.  
FUENTE FORMAL: Ley 1429 de 2010, artículo 9° del Decreto 4910  
y artículo 11 del Decreto 0489 de 2013.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Pregunta ud. cuál fue la intención del legislador y el alcance del cambio que se presente entre el Decreto Reglamentario 4910 de 2011 artículo 9, en el cual manifiesta que se presenta pérdida del beneficio de progresividad, prevista en la Ley 1429 de 2010 cuando no se paguen en su oportunidad legal los aportes de salud y demás contribuciones de nómina, y el artículo 11 del Decreto Reglamentario 0489 de 2013 que sólo manifiesta que el impago de los aportes a la Seguridad Social integral es causal para no conservar los beneficios de la citada ley..

Al respecto se precisa que el Decreto 4910 de 2011, regula todo lo relacionado con el beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, precisando en su artículo 9° que no procederá el beneficio de progresividad en el impuesto sobre la renta y complementarios, cuando no se paguen en su oportunidad legal los aportes a salud y demás contribuciones de nómina, entre otros.

En tanto que el Decreto 489 de 2013, regula en especial lo relacionado con los beneficios de progresividad en el pago de la renovación de la matrícula mercantil y de los aportes parafiscales, precisando en su artículo 11, que los beneficios de que tratan los artículos 5° y 7° de la Ley 1429 de 2010 no podrán conservarse en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral - SSS- y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia de impuesto de renta.

Obsérvese que las dos normas son independientes pero complementarias, ya que el artículo 9°

del Decreto 4910 de 2011, de manera autónoma está señalando que el no pago oportuno de los aportes de salud y demás contribuciones parafiscales de nómina, esto es dentro de los plazos legales, genera la no procedencia del beneficio de progresividad del pago del impuesto de renta y complementarios de que trata el artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, mientras el artículo 11 del Decreto 489 de 2013 regula los artículos 5 y 7 de la Ley 1429 de 2010, reglamentando de manera independiente y autónoma pero correlativa la pérdida de los beneficios de progresividad en el pago de la renovación de la matrícula mercantil y de los aportes al SSS y demás contribuciones de nómina, cuando no se de el pago de éstos. Lo que significa que aunque las medidas señaladas para uno u otra son similares, existe para el caso de la pérdida del beneficio de progresividad en el pago del impuesto de renta la causal del no pago oportuno, mientras que para la pérdida del beneficio de la progresividad en el pago de la renovación del registro mercantil y de los aportes al SSS y otras contribuciones, se da por el impago de éstas.

Ambas normas armonizan entre sí jurídicamente, dado que cada una cumple un propósito legal de manera transparente, siendo competencia de entidades distintas su aplicación en cuanto a su verificación o constatación de los hechos para establecer la pérdida o improcedencia. En suma, cada decreto expresa de manera categórica e independiente para cada caso en particular cuándo se pierde el beneficio allí previsto, sin que esto signifique que una norma ha derogado a la otra, ya que como se indica, cada una regula temas diferentes.

De esta manera, se concluye que si bien la ley 1429 de 2010 de 2011 es única, la facultad reglamentaria que tiene el ejecutivo permite regular temas por competencia distintos en decretos diferentes, como es el caso de los decretos 4910 de 2011 y 489 de 2010.

Finalmente, le informamos que puede consultar la base de conceptos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su página de INTERNET, [www.dian.gov](http://www.dian.gov.co) [.<http://.dian.gov.co>](http://www.dian.gov.co), ingresando por el ícono de "Normatividad" – " técnica ", dando clic en el link "Doctrina" Oficina Jurídica

Atentamente,



**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

P: Alro, P.c/ R: Ppcc..